

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO DE PUERTO RICO Y  
LAS ISLAS MUNICIPIO  
(ATM)  
(AUTORIDAD)**

**Y**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS  
(HEO)  
( HERMANDAD)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-22-183<sup>\*1</sup>**

**SOBRE: PLANTEAMIENTO DE  
COSA JUZGADA**

**ÁRBITRO: JOSÉ F. PUEYO FONT**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia para ventilar los méritos del caso identificado en epígrafe se efectuó el 7 de julio de 2021, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Comparecieron en la referida ocasión, por la Hermandad: el querellante, Edward Carrillo Rivera y el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, asesor legal y portavoz. Por la Autoridad compareció el Lcdo. Enzo H. Ramírez, asesor legal y portavoz

**II. SOBRE LA SUMISIÓN**

No hubo acuerdo. Las partes sometieron por separado sus respectivas posiciones sobre el caso.

**La Autoridad presentó su propuesta en los siguientes términos:**

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado al caso sobre el planteamiento de cosa juzgada.

Que el Honorable Árbitro determine si la querella es arbitrable. De determinarse arbitrable, señale una nueva fecha para la vista de arbitraje.

La Hermandad plantea, por su parte, sostuvo que el Patrono nunca levantó la defensa de arbitrabilidad procesal en los pasos prearbitrales por lo cual afirma, que el caso es arbitrable, ya que no existe controversia sobre dicha defensa, y solicita fecha para ventilar los méritos de la reclamación de la Hermandad.

Nos corresponde determinar, en esta etapa de los procedimientos, si procede desestimar o no el caso bajo la doctrina de cosa juzgada, según el planteamiento alegado por la Autoridad. De ser en la afirmativa, se desestimaré el caso. De no proceder, se citará el caso para ventilarlo en sus méritos.

### III. TRASFONDO

En el caso de autos, la HEO radicó, a nombre del querellante, Edward Carrillo, dos solicitudes para designación de árbitro ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA). La primera, el 27 de febrero de 2015 y la otra, el 13 de marzo del mismo año. En ambas solicitudes se alegó violación a los Artículos X, XI, XX y XLV del Convenio Colectivo. Para el caso radicado en febrero, fue seleccionado por las partes el Árbitro Ramón Santiago, y se le asignó el número administrativo A-15-2342. El caso fue citado para verse el 17 de agosto de 2017. A la segunda solicitud radicada el 13 de marzo de 2015, las partes seleccionaron al Árbitro Benjamín Marsh y el NCA le asignó el número administrativo A-15-2080. El caso fue citado por el Árbitro Marsh para verse el 4 de abril de 2017. El 29 de marzo del mismo año, la entonces Presidenta de la HEO, Astrid Rosario, le envió una comunicación escrita al Árbitro Marsh notificándole a éste que el querellante no interesaba continuar con el caso, toda vez que el mismo había sido resuelto a nivel administrativo, según comunicaciones fechadas el 10 de agosto y 22 de diciembre de 2015,

indicando su nombramiento regular como Auxiliar de Soldador. De conformidad con la referida comunicación, el 30 de marzo de 2017, el Árbitro Marsh procedió a ordenar el cierre y archivo del caso ante su consideración.<sup>2</sup> El caso A-15-2342 quedó activo y ante el retiro del Árbitro Santiago, el 23 de julio de 2019, el NCA envió una nueva terna a las partes, siendo seleccionado el suscribiente para actuar como árbitro en el caso. Fue señalado para vista, el 15 de julio de 2020<sup>3</sup> y el 7 de julio de 2021.

#### IV. ANÁLISIS Y OPINIÓN

La Autoridad ha solicitado el cierre y archivo del caso, bajo la teoría de cosa Juzgada, según se define está en el Código Civil de Puerto Rico del 1930 y en su Artículo 1204 31 L.P.R.A. 3343. Plantea la Autoridad en su alegato escrito, que un asunto que fue adjudicado mediante una sentencia dictada en un pleito anterior no puede ser relitigado en un pleito posterior entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, cuestiones ya litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior, citando en apoyo de su planteamiento, lo resuelto por nuestro más alto foro en el caso **Pagán Hernández v. UPR 107 D.P.R. 720 (1978)**. Plantea la defensa legal de la Autoridad, que la defensa de cosa juzgada tiene entre sus modalidades a la denominada como fraccionamiento de la causa de acción. Es una norma de derecho que los litigantes tienen que exponer íntegramente la causa de acción en el pleito que radica. De no hacerlo así, no puede permitírsele luego que inicie una nueva acción por la parte que no incluyó, ya que la sentencia que pueda haberse dictado en el primer pleito es concluyente no sólo en

---

<sup>2</sup> Documentos sometidos como parte del alegato escrito de la Autoridad.

<sup>3</sup> La notificación quedó sin efecto debido a la situación creada por la pandemia del COVID 19 durante el año 2020.

cuanto a lo que efectivamente se litigó, sino también en cuanto a todas las reclamaciones que pudieron haberse determinado dentro del mismo. *Cruz v. Ortiz* 82 D.P.R. 834 (1961).<sup>4</sup>

En apoyo de su planteamiento, la Autoridad ha sometido, como parte de su alegato escrito, una comunicación del 10 de agosto de 2015 dirigida al querellante Edward Carrillo por la Gerente de Recursos Humanos, mediante la cual se le notificó que la Autoridad Nominadora de la Autoridad había autorizado el nombramiento como empleado regular al puesto de Auxiliar Soldador, el cual sería efectivo desde el 15 de mayo de 2015, con un salario de \$2,095.00 mensuales. Para confirmar la validez de la transacción, se incluyó copia de un documento intitulado notificación de Enmienda a Nombramiento Y/O Informe e Cambios Aprobados, del 22 de diciembre de 2015. El documento destaca un cambio en la cantidad del sueldo mensual, de \$2,095.00 mensuales a \$2,205.00, e indica que esta acción cancela la del 10 de agosto de 2015, por corrección en el sueldo mensual, cantidad correcta \$2,206.00 mensual, \$26,460.00 sueldo anual.

La Hermandad, por su parte, afirma, en síntesis, que la defensa sobre no arbitrabilidad procesal del caso presentada por la Autoridad no fue levantada a tiempo en los procedimientos prearbitrales, por lo que debe entenderse renunciada la misma y el árbitro debe entrar a ventilar los méritos de la controversia<sup>5</sup>.

Consideradas las respectivas alegaciones de las partes en torno a la defensa de cosa juzgada presentada por la Autoridad, procedemos a resolver el asunto.

---

<sup>4</sup> Véase alegato ATM páginas 3-4.

<sup>5</sup> Véase Alegato de la HEO a la página 5.

A pesar de que la Autoridad ha sometido prueba de que la reclamación presentada a nombre del querellante fue atendida y resuelta a favor de éste, la HEO solicitó el cierre del caso A-15-2080 radicado ante el NCA, pero desconocemos que razones persisten para que no se haya solicitado el cierre del caso A-15-2342 ante nuestra consideración. Llama la atención el hecho de que el querellante compareció a la vista señalada para el presente caso, el 7 de julio del 2021, por lo que cabe la posibilidad de que éste tenga alguna reclamación en cuanto a la transacción de su nombramiento que no ha sido resuelta.

El Artículo 1204 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A, Sección 3343 consagra la doctrina de cosa juzgada, de raigambre romana, en nuestro ordenamiento jurídico. El Artículo dispone, en o pertinente, lo siguiente:

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que lo contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la invisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

El efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que, en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas,

y aquellas que pudieron haberlas sido y adjudicadas con propiedad en la acción previa. **Méndez v. Fundación**, 165 D.P.R 253 (2005). El propósito de la doctrina de cosa juzgada es impartirles finalidad a los dictámenes judiciales, de manera que las resoluciones contenidas en éstos concedan certidumbre y certeza a las partes en litigio. **Parrilla v. Rodríguez** 163 D.P.R. 263 (2004).

Por otra parte, nuestro acervo jurídico reconoce la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada.

El impedimento colateral por sentencia surte efecto cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final. Tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas causas de acción distintas. **A& P Gen. Contractors v. Asociacion Caná**, 110 D.P.R 753 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. Esto es, que la razón de pedir, plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. **Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas**, 131 D.P.R. 212 (1992).

De conformidad con los preceptos legales pronunciados en las decisiones antes citadas, entendemos que la orden de cierre con perjuicio del caso A-15-2580 decretada por el Árbitro Benjamín Marsh el 30 de marzo de 2017, no cumple con los requisitos para que surta efecto la doctrina de cosa juzgada, toda vez que tal trámite administrativo, ante la solicitud de cierre del caso, no fue una adjudicación del caso en los méritos de la reclamación. La doctrina de impedimento colateral por sentencia no surtirá efectos

cuando la parte contra la cual se ofrece la sentencia previa no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto; y no ha resultado ser la parte perdedora en un litigio anterior. *P.R. Wire Products. V. C. Crespo y Asociados*, 175 D.P.R 155 (2008). En vista de ello, no cabe hablar de impedimento colateral por sentencia, ya que no hubo una adjudicación de la controversia propiamente. Tampoco hay evidencia de que la Hermandad haya tenido la intención de retirar ante el foro de arbitraje, la reclamación presentada en la Solicitud de Arbitraje en el presente caso, aun cuando pudiera dar la impresión de que se trata de la misma reclamación que fue objeto de cierre administrativo, pero radicadas en fechas separadas. Por los fundamentos hasta aquí discutidos, emitimos el siguiente

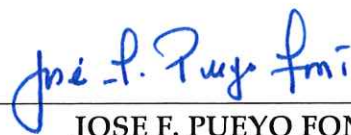
#### V. LAUDO

No procede la defensa de cosa juzgada levantada por la Autoridad. El caso número A-15-2342 queda señalado para verse en sus méritos en la siguiente fecha:

Fecha: Martes, 1 de marzo de 2022  
Hora: 8:30 am  
Lugar: Negociado Conciliación y Arbitraje  
Piso 7  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
Avenida Muñoz Rivera 505  
Hato Rey, Puerto Rico

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En Hato Rey, Puerto Rico, 5 de octubre de 2021.



---

JOSE F. PUEYO FONT  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 5 de octubre de 2021 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO. ARTURO RÍOS ESCRIBANO  
PO BOX 3007  
GUAYNABO PR 00970-3007

LCDO. ENZIO H. RAMIREZ ECHEVARRIA  
COND. THE FALLS 1  
CARR 177 STE 115  
GUAYNABO, PUERTO RICO 00940

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III